

Penitenciaria al que se refieren los artículos 356 y 357 de la Ley Procesal Militar, pues su competencia es puramente territorial y por razón del establecimiento.

III

En tales casos, y teniendo en cuenta que los Jueces de Vigilancia en el ámbito militar carecen de competencia para conocer de las cuestiones, que en orden a su libertad condicional puedan promover aquéllos internos que no cumplan sus condenas en los dos únicos establecimientos penitenciarios militares, a los que antes nos hemos referido, y si lo hagan en otros Acuartelamientos o lugares, hay que concluir que son los Jueces togados militares territoriales los órganos adecuados para conocer de las cuestiones que planteen dichos internos, ya que son tales Jueces quienes ejercen las funciones de vigilancia penitenciaria, legalmente planteables y exigibles, tal como se previene en el apartado 4.º del artículo 61 de la Ley Orgánica 4/1987, de Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar al que ya nos hemos referido, precepto que tiene plena vigencia y que no fue derogado ni modificado por lo dispuesto en los artículos 356 y 357 de la Ley Procesal Militar.

Por todo lo cual, y de conformidad con el dictamen del excelentísimo señor Fiscal togado, en el caso del presente conflicto de jurisdicción al tratarse de un Guardia Civil que está internado en el Acuartelamiento de la localidad de Casetas (Zaragoza), la competencia para ejercer las funciones de vigilancia penitenciaria, relativas a la concesión de beneficio de libertad condicional interesada, corresponde al Juzgado Togado Militar Territorial número 33 con sede en la citada ciudad.

Por todo ello, fallamos:

Que debemos resolver y resolvemos el conflicto negativo de jurisdicción planteado entre el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Zaragoza y el Juzgado Togado Militar Territorial número 33 de la misma ciudad, para conocer de la petición deducida por el penado, don Julián Lapeña Corres, Guardia Civil, respecto al adelantamiento de la libertad condicional de la pena de dos años y seis meses de prisión que le fue impuesta por la Audiencia Provincial de La Coruña, por un delito de lesiones, a favor del Juzgado Togado Militar Territorial número 33 de Zaragoza, al que se remitirán los autos para que conozca de los mismos con arreglo a derecho.

Publíquese esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado» y en la Colección Legislativa.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Y para que conste y remitir para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», expido y firmo la presente en Madrid a 9 de enero de 1995.

3302

SENTENCIA de 19 de diciembre de 1994 recaída en el Conflicto de Jurisdicción número 7/1994-M, planteado entre el Juzgado Militar Territorial número 45 de Burgos y el Juzgado de Instrucción número 1 de Almazán (Soria).

Sala de Conflictos. Recurso número 7/1994-M. Ponente; Excelentísimo señor Martín Pallín. Fallo el 13 de diciembre de 1994. Secretaría de gobierno.

Yo, Secretario de Gobierno y de la Sala de Conflictos.

Certifico: Que en el antes indicado, se ha dictado lo siguiente:

EN NOMBRE DEL REY

La Sala de Conflictos de Jurisdicción, constituida a tenor de lo previsto en el artículo 39 de la Ley Orgánica del Poder Judicial por los excelentísimos señores don Pascual Sala Sánchez, Presidente; don Francisco Soto Nieto; don Luis Tejada González; don José Luis Bermúdez de la Fuente y don José Antonio Martín Pallín, Magistrados, pronuncia la siguiente sentencia:

En la villa de Madrid a 19 de diciembre de 1994.

En el conflicto de jurisdicción suscitado entre el Juzgado Militar Territorial número 45 de Burgos, en la causa 45/19/94, seguida contra el Guardia Civil eventual don Miguel Angel Fernández Campeño, por presunto delito de insulto a superior, y el Juzgado de Instrucción número 1 de Almazán (Soria), quien por los mismos hechos ha incoado diligencias previas número 201/1994 por presuntos delitos de detenciones ilegales; el excelentísimo señor don José Antonio Martín Pallín, y previa deliberación y votación, expresa la decisión de la Sala.

I. Antecedentes de hecho

Primero.—El Juzgado de Instrucción número 1 de Almazán (Soria) ha instruido diligencias previas número 201/1994, contra el Guardia Civil eventual don Miguel Angel Fernández Campeño, como consecuencia de los hechos acaecidos sobre las veinte horas del día 4 de mayo de 1994, cuando el citado Guardia Civil irrumpió en la estación de servicio «Villa-Huerta», sita en el kilómetro 180,400 de la autovía N-II, esgrimiendo una pistola reglamentaria, marca «Star», calibre 9 milímetros, con la que conminó al empleado de dicha gasolinera don Santiago Remacha Blanco y a un cliente de la misma, don José Morales Molina, al objeto de que llamase por teléfono al Puesto de la Guardia Civil de Arcos de Jalón, requiriendo la presencia de dos medios de comunicación, efectuando, entre tanto, tres disparos cuyos proyectiles impactaron en diversas partes del reseñado inmueble.

Personados en el lugar de autos diversos efectivos de la Guardia Civil, el Cabo primero don Eduardo Rodríguez Palomares, Comandante accidental del Puesto de Arcos de Jalón, intentó que el precitado Guardia depusiera su actitud, ofreciéndose a sustituir al empleado de la gasolinera, lo cual fue aceptado por dicho Guardia, teniéndole encañonado permanentemente con el arma que portaba y exigiendo la presencia de un medio de comunicación.

Posteriormente, sobre las veintiuna horas del día reseñado, el citado Cabo y el paisano Morales Molina fueron igualmente canjeados por el Teniente Jefe de la Línea de Arcos de Jalón, don Agustín Checa Gutiérrez, a quien el indicado Guardia también retuvo esgrimiendo contra el mismo el arma que portaba, obligándose a efectuar una llamada telefónica al objeto de que se personasen en el lugar de los hechos unos periodistas de determinados diarios de ámbito nacional, para dar a la publicidad circunstancias personales y reivindicaciones sociales, hasta que, transcurridos unos treinta minutos, conminó al citado Teniente para viajar hasta Soria a bordo de un vehículo particular, siendo finalmente reducido en el interior del mismo por el citado Oficial y por miembros de la fuerza actuante.

Tales hechos han sido calificados provisionalmente por el Ministerio Fiscal como constitutivos de tres delitos de detención ilegal del artículo 480, párrafos 1.º y 3.º, del Código Penal y otro de detención ilegal del párrafo 1.º del citado precepto, dictándose, con fecha 18 de julio de 1994, auto por el mencionado Juzgado, en el que se acordaba la apertura del juicio oral, señalándose como órgano competente para el conocimiento y fallo de las actuaciones la Audiencia Provincial de Soria.

Segundo.—Por estos mismos hechos el Juzgado Togado Militar Territorial número 45 de Burgos instruyó sumario número 45/19/94 por presunto delito de insulto a superior, del artículo 100 del Código Penal Militar, y teniendo conocimiento de que por los mismos instruíra diligencias previas el Juzgado de Instrucción de Almazán, previo informe de competencia del Fiscal jurídico militar, por auto de 20 de julio de 1994 acordó requerirle de inhibición por entender aplicable lo dispuesto en el artículo 12.1. de la Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio, sobre competencia y organización de la jurisdicción militar.

Tercero.—El Juzgado de Instrucción de Almazán, previo informe del Ministerio Fiscal, por auto de 10 de agosto de 1994, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio, en atención a la gravedad de las penas legalmente prevista para los delitos imputados, acordó no acceder al requerimiento de inhibición formulado, quedando trabado, de este modo, conflicto positivo de jurisdicción.

II. Fundamentos de Derecho

Primero.—Los hechos objeto de enjuiciamientos son susceptibles de ser incardinados en distintos preceptos penales recogidos en diferentes cuerpos legales, como ponen de relieve las posturas divergentes mantenidas por los órganos jurisdiccionales de las jurisdicciones ordinaria y militar que pretenden conocer del asunto suscitando el conflicto positivo de jurisdicción.

En el caso presente, el delito que tiene señalada pena más grave es el de detención ilegal previsto en el artículo 480 del Código Penal común que, tanto en su tipo básico como en el subtipo atenuado o privilegiado, conllevan una penalidad superior al delito de insulto al superior previsto en el párrafo 2.º del artículo 100 del Código Penal Militar, por lo que la competencia vendría atribuida a la jurisdicción ordinaria, como ha señalado una reiterada línea jurisprudencial marcada por esta Sala y recogida, entre otras, en las sentencias de 11 de diciembre de 1989, de 12 de marzo de 1991 y de 22 de junio de 1992, y, más concretamente, la recaída en el conflicto de jurisdicción 7/1991-M, que es la última de las citadas, en

la que se perseguía un delito de detención ilegal juntamente con abuso de autoridad y otros.

En virtud de lo expuesto,

III. Parte dispositiva

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos que el conflicto positivo de jurisdicción, suscitado entre el Juzgado Togado Militar Territorial número 45 de Burgos y el Juzgado de Instrucción número 1 de Almazán (Soria) debe ser resuelto en favor de este último, al que se remitirá todo lo actuado.

Y para que conste y remitir para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», expido y firmo la presente en Madrid a 17 de enero de 1995.

BANCO DE ESPAÑA

3303

RESOLUCION de 6 de febrero de 1995, del Banco de España, por la que se hacen públicos los cambios de divisas que el Banco de España aplicará a las operaciones ordinarias que realice por su propia cuenta el día 6 de febrero de 1995, y que tendrán la consideración de cotizaciones oficiales a efectos de la aplicación de la normativa vigente que haga referencia a las mismas.

Divisas	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	132,760	133,026
1 ECU	163,454	163,782
1 marco alemán	86,686	86,860
1 franco francés	25,011	25,061
1 libra esterlina	206,867	207,281
100 liras italianas	8,234	8,250
100 francos belgas y luxemburgueses	421,360	422,204
1 florín holandés	77,348	77,502
1 corona danesa	21,995	22,039
1 libra irlandesa	205,062	205,472
100 escudos portugueses	83,930	84,098
100 dracmas griegas	55,497	55,609
1 dólar canadiense	94,896	95,086
1 franco suizo	102,305	102,509
100 yenes japoneses	133,334	133,600
1 corona sueca	17,740	17,776
1 corona noruega	19,804	19,844
1 marco finlandés	28,044	28,100
1 chelín austríaco	12,319	12,343
1 dólar australiano	99,769	99,969
1 dólar neozelandés	84,130	84,298

Madrid, 6 de febrero de 1995.—El Director general, Luis María Linde de Castro.

COMISION NACIONAL DEL MERCADO DE VALORES

3304

ACUERDO de 18 de enero de 1995, del Consejo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, sobre confirmación y refundición de las delegaciones de competencias en favor de Presidente y Vicepresidente de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

Mediante sucesivos acuerdos del Consejo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores se han venido delegando competencias del mismo en determinadas materias en favor del Presidente y Vicepresidente de esta Comisión Nacional.

Con objeto de mantener el ejercicio ágil de las citadas competencias, derivado de las delegaciones acordadas, y facilitar su utilización, se considera conveniente que tales delegaciones figuren en un sólo texto que refunda y, en su caso, adapte los anteriores acuerdos, pero sin perjuicio de las posteriores modificaciones que puedan introducirse o de las nuevas delegaciones que puedan establecerse.

Por ello, y conforme a lo previsto en la actualidad en relación con las delegaciones de competencias por el artículo 13 de la nueva Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, el Consejo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores acuerda:

Primero.—Delegación de competencias en materia de emisiones y ofertas públicas de venta de valores.

Se delega en el Presidente y Vicepresidente de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, que podrán ejercerlas de modo indistinto, las siguientes facultades:

a) El registro de los documentos que acrediten el acuerdo de emisión, las características de los valores emitidos y los derechos y obligaciones de sus tenedores, contemplado en la letra b) del artículo 26 de la Ley del Mercado de Valores, así como el registro de los documentos acreditativos de las ofertas públicas de venta de valores.

b) El registro de las auditorías de cuentas de los estados financieros del emisor a que se refiere la letra c) del artículo 26 de la Ley del Mercado de Valores.

c) El registro de los folletos informativos sobre las emisiones u ofertas públicas de venta de valores proyectadas a que hace referencia la letra d) del artículo 26 de la Ley del Mercado de Valores.

d) La autorización, en su caso, de la publicidad de las emisiones y ofertas públicas de venta de valores.

Segundo.—Delegación de competencias en materia de instituciones de inversión colectiva y fondos de titulización hipotecaria.

Se delegan en el Presidente y Vicepresidente de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, que podrán ejercerlas de modo indistinto, las siguientes facultades:

Las facultades que corresponden a la Comisión Nacional del Mercado de Valores en materia de instituciones de inversión colectiva y sociedades gestoras de carteras, de acuerdo con la Ley 46/1984, de 26 de diciembre, y su Reglamento, aprobado por Real Decreto 1346/1985, de 17 de julio.

Las facultades que corresponden a la Comisión Nacional del Mercado de Valores en relación con los fondos de titulización hipotecaria y sociedades gestoras de los mismos, de acuerdo con lo previsto en la Ley 19/1992, de 7 de julio, sobre Régimen de Sociedades y Fondos de Inversión Inmobiliaria y sobre Fondos de Titulización Hipotecaria, y disposiciones de desarrollo.

La facultad prevista en el artículo 3, apartado III, letra b), de la Orden de 30 de diciembre de 1992, sobre Normas de Solvencia de las Entidades de Crédito, para considerar que la calidad crediticia de los valores emitidos con cargo a los fondos de titulización hipotecaria regulados por la Ley 19/1992, de 7 de julio, es al menos igual a la de los créditos hipotecarios subyacentes.

Tercero.—Delegación de competencias en materia de Registro de Sociedades y Agencias de Valores.

Se delegan en el Presidente y Vicepresidente de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, que podrán ejercerlas de modo indistinto, las inscripciones en los registros administrativos correspondientes previstas en los artículos 4.º y 5.º del Real Decreto 276/1989, de 22 de marzo, sobre Sociedades y Agencias de Valores.

Cuarto.—Delegación de competencias en materia de suspensión de la negociación en Bolsa de Valores.

1.º Se delegan en el Presidente y Vicepresidente de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, que podrán ejercerlas de modo indistinto, las facultades de suspensión de la negociación de valores en las Bolsas de Valores y la revocación de la interrupción acordada por las sociedades rectoras, previstas en los artículos 33 de la Ley del Mercado de Valores y 12.2.c del Real Decreto 726/1989, de 23 de junio, sobre Sociedades Rectoras y miembros de las Bolsas de Valores, Sociedad de Bolsas y Fianza Colectiva.

2.º De las decisiones adoptadas al amparo del número anterior se dará cuenta al Consejo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores en la primera ocasión en que éste se reúna, con el fin de que pueda, en su caso, proceder a su revisión.